

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

ENTIDADES LOCALES. EL MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN LOCAL ESTÁ LEGITIMADO COMO INTERESADO PARA PROMOVER LA REVISIÓN DE OFICIO DE UN ACUERDO MUNICIPAL CONTRA EL QUE HA VOTADO AUNQUE NO LO HUBIERA IMPUGNADO EN PLAZO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 770/2025 de 17 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 2392/2023

Ponente: Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.

El objeto de la cuestión casacional es determinar si los concejales tienen legitimación en vía administrativa para solicitar la revisión de un acto administrativo que entiendan viciado de nulidad y al que han votado en contra cuando no lo recurrieron en plazo.

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 4.1, 106 y 110 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 209 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española.

El supuesto de hecho fue el siguiente:

1º.- En el año 2016, el Ayuntamiento de Valdefuentes promovió la licitación por el procedimiento abierto para la concesión de la gestión, mantenimiento y conservación del servicio público de agua potable y alcantarillado de la localidad, resultando adjudicataria la empresa Sistemas de Automatismo y Control (SACONSA).

2º.- Después de cuatro años, el 15 de mayo de 2020, TECVASA solicitó al Ayuntamiento de Valdefuentes la preceptiva autorización para la cesión de los derechos y obligaciones que SECONSA ostentaba en el "contrato de concesión de gestión, explotación y conservación del servicio municipal de agua potable y alcantarillado en Valdefuentes" en favor de TECVASA -entidad que actualmente tiene la denominación social AQLARA-.

En el Pleno de 4 de junio de 2020, se aprobó esta cesión del contrato.

3º.- Coetáneamente con la cesión del contrato, TECVASA solicitó al Alcalde, mediante escrito de 1 de junio de 2020, la modificación del contrato. En el Pleno de 4

de junio de 2020, se aprobó la modificación del contrato, que, resumidamente, fue la siguiente:

- Cambio de toda la red de tuberías.
- Presupuesto total de la obra: 1.214.210 euros, sin IVA.
- Plazo de ejecución, como máximo dos años, que se prevé a partir del 1 de julio.
- La aportación del Ayuntamiento a la obra será de 710.000 euros, y a cambio deja de cobrar el canon que pagaba el contratista.
- La duración del contrato será de 40 años para amortizar las inversiones que realiza TECVASA.
- Los dos primeros años serán de carencia, no se incrementarán las tasas y se cobrará el canon. Durante estos años el Ayuntamiento espera conseguir distintas ayudas y subvenciones para incrementar lo menos posible las tarifas.
- Se incrementarán las tarifas conforme a la propuesta del contratista.
- Que, de no obtener ayudas y subvenciones, el Ayuntamiento asumirá el 50 % de la subida de la tasa fija, y de conseguirse se reducirá la tasa fija y los tramos.

4º.- El 11 de diciembre de 2020, esto es, seis meses después, el concejal de dicho ayuntamiento, que votó en contra de los anteriores acuerdos municipales, presentó al referido consistorio solicitud de revisión de oficio del acuerdo municipal de 4 de junio de 2020, que aprobó la modificación del contrato de concesión de la gestión, explotación y conservación del servicio municipal de agua potable y alcantarillado en Valdefuentes, por entender que incurría en los vicios de nulidad previstos en el artículo 47.1 e) y f) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) . Dicha solicitud fue inadmitida por el Pleno del Ayuntamiento de Valdefuentes el 3 de marzo de 2021.

5º.- El referido acuerdo municipal fue impugnado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres, que lo estimó por sentencia nº 113/2022, de 3 de octubre, anulando la resolución recurrida y ordenando a la Administración demandada tramitar el procedimiento de revisión de oficio solicitado por el recurrente, pero que recurrido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJE, fue estimado y contra la sentencia de dicha Sala, el concejal recurrente interpone el recurso de casación que nos ocupa.

La Sala del TS considera que la regulación legal distingue entre la legitimación para pedir la revisión de oficio - que el apartado 1 del artículo 106 de la LPAC concreta en la condición de "interesado"-y los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 106 y en el artículo 110 de LPAC, que habilitan también a la Administración para decretar la inadmisión aunque la plantee un interesado legitimado para instarla.

En el primer supuesto estamos ante un requisito ineludible en todo procedimiento administrativo o judicial. En el segundo ante lo que la doctrina ha denominado una "desestimación sumarísima anticipada", un juicio sobre el fondo para descartar solicitudes "abiertamente temerarias".

Se trata, en suma, de determinar si un concejal debe considerarse como interesado para solicitar la revisión de oficio de un acuerdo municipal contra el que votó. Para apreciar esta cuestión hay que tener en cuenta lo siguiente:

(i) El legislador ha conferido legitimación a los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de actos y acuerdos de las entidades locales para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativo aquellos que entiendan que incurren en infracción del ordenamiento jurídico (artículo 63.1 b) de la LBRL).

(ii) El Tribunal Constitucional ha extendido esa legitimación a los concejales que no pudieron intervenir en la adopción del acuerdo municipal (STC 173/2004, FJ 5)

(iii) La citada resolución del máximo intérprete de la Constitución nos ofrece la clave para nuestro enjuiciamiento: "No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local."

Dejando a un lado lo indicado sobre la legitimación, corresponde decidir ahora si no haber recurrido en plazo constituye un motivo suficiente para inadmitir una petición de revisión de oficio, pues esa circunstancia es la regla general en este tipo de solicitudes que, por definición, deben plantearse contra actos administrativos firmes. Lo puede ser el transcurso del tiempo, en la medida en que pueda reflejar ausencia de buena fe o abuso derecho, como mantuvo la Sala de Cáceres y cita la sentencia recurrida, respecto de una petición de revisión de un deslinde realizado cuarenta años antes de la solicitud (STS de 28 de febrero de 2011, rec. 536/2007); o cuando concurren otras circunstancias como sucedió ante la petición del contratista de una obra que, tras haber ejecutado parte de ella pretendió anular esa adjudicación mediante su revisión de oficio a la vista de la escasa rentabilidad que le reportó (STS 30 de junio de 2004, rec. 4640/2019). Ambas resoluciones judiciales fueron invocadas, como decimos por la resolución judicial recurrida y por las partes recurridas en este proceso.

En el presente caso, por el contrario, la Sala no aprecia mala fe o abuso de derecho por el transcurso de seis meses desde la aprobación del acuerdo municipal cuestionado, dado que ni la sentencia discutida ni las partes recurridas han aducido algún otro pormenor con trascendencia suficiente para justificar la inadmisión de la pretensión de iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

No puede considerarse como tal la que alude la representación de la mercantil AQLARA sobre el transcurso del tiempo en el momento en que se inició este proceso de casación, pues lo relevante es el momento en que se promovió la revisión de oficio por el recurrente y el transcurso de seis meses entra dentro de los límites de lo razonable para un acuerdo municipal de la naturaleza y alcance del aquí discutido.

Por el contrario, en el juicio de la Sala se ha tenido particularmente en cuenta:

(i) La relevancia de la modificación contractual: por la cuantía del presupuesto - más de un millón de euros-, la extensión temporal de la duración del contrato -de quince a cuarenta años -, así como la inclusión de nuevas prestaciones significativas, como el cambio de toda la red de tuberías del municipio.

(ii) La normativa de la Unión Europea y la jurisprudencia del TJUE, especialmente celosa de facilitar la concurrencia pública en los contratos administrativos, como se desprende de la STJUE de 13 de abril de 2010 (rec. C-91/0899), citada por la sentencia de instancia, en la que se sostiene que "al objeto de garantizar la transparencia de los procedimientos y la igualdad de trato de los licitadores, las modificaciones sustanciales, introducidas en las disposiciones esenciales de un contrato de concesión de servicios, podrían exigir, en determinados supuestos, la adjudicación de un nuevo contrato de concesión cuando presentan características sustancialmente diferentes de las de contrato de concesión inicial y, por consiguiente, ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales de ese contrato garantizar"

(iii) Finalmente, que quien lo plantee sea un concejal que votó en contra de la modificación y de la adjudicación del contrato cuya revisión solicitaba, pues con ello puede considerarse que "contribuía a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local de que forma parte, como medio de lograr la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal"(STC 173/2004, FJ 5).

Y la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el miembro de una corporación local está legitimado como interesado para promover la revisión de oficio de un acto o acuerdo de la corporación local de la que forma parte siempre que haya votado en contra o no haya podido participar en su adopción. No obstante, para la admisión de una pretensión de esa naturaleza es preciso que cumpla también los demás requisitos establecidos en los artículos 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, sin que el hecho de no haber recurrido jurisdiccionalmente ese acto o acuerdo pueda ser, por sí solo, suficiente para inadmitir la solicitud.

**FUNCIÓN PÚBLICA. PROCESOS SELECTIVOS. CONCURSO PARA LA
PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. DESESTIMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN. NO PROCEDE UNA VEZ PUBLICADA LA LISTA DE
ADMITIDOS Y EXCLUIDOS. EL DESESTIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN
TIENE CARÁCTER EXCEPCIONA Y HA DE SER MOTIVADO. INTERÉS
CASACIONAL**

*Sentencia número 773/2025 de 17 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación: 3139/2023

Ponente: Pablo María Lucas Muillo de la Cueva.

El objeto de la cuestión casacional es determinar si en los procesos selectivos de personal de las Administraciones públicas, una vez aprobada la lista de admitidos y excluidos, es posible que la Administración desista de los mismos, sin necesidad de cumplir los requisitos previstos en las leyes para la revisión de oficio de los actos administrativos. Y las normas objeto de interpretación son el art. 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la jurisprudencia sobre la materia.

Señala la Sala del TS que no puede reducirse a la de titular de una mera expectativa la posición del aspirante que se ha visto definitivamente admitido a participar en un proceso selectivo. La admisión por cumplir los requisitos establecidos para ella por las bases de la convocatoria determina el derecho del aspirante a participar efectivamente en el proceso selectivo. Ciertamente, no le da derecho a que se le tenga por superado pero sí a someterse a las pruebas previstas, con las consecuencias establecidas.

El desistimiento de la Administración de un procedimiento incoado de oficio, lo reconoce el escrito de oposición, se debe contemplar como una solución excepcional. No cabe verlo de otro modo pues no es coherente que la Administración, que no ha de obrar por capricho sino cuándo y cómo la ley se lo permite y siempre en procura de la mejor satisfacción del interés público que tiene confiado, inicie procedimientos para luego ponerles fin por su sola voluntad. De ahí que no sea extraño que antes de la Ley 39/2015 no hubiera mención a su desistimiento en la Ley 30/1992 y fuera el legislador sectorial el que lo previera o lo aceptara la jurisprudencia para supuestos específicos.

Además de esta consideración elemental, el texto del artículo 93 de la Ley 39/2015 conduce con facilidad a la conclusión de que no ofrece una habilitación general a las Administraciones para desistir en procedimientos por ellas iniciados. En efecto, afirma que la Administración podrá desistir en los procedimientos iniciados de oficio y añade dos precisiones.

La primera relativa a la forma del desistimiento: ha de ser motivado. Esta precisión no es muy esclarecedora porque ya dice con carácter general el artículo 35.1 g) que deben ser motivados, entre otros, los actos que acuerden el desistimiento en los procedimientos iniciados de oficio. Si insiste la Ley 39/2015 en que se ha de desistir motivadamente, para no considerar redundante e inútil esta previsión del artículo 93, habrá que pensar que requiere una motivación reforzada, lo cual, trasladado al control judicial de los que se produzcan, cabe entenderlo como una exigencia del mayor rigor en la comprobación de su concurrencia.

La segunda precisión se refiere a cuándo y en qué condiciones cabe que la Administración desista. El artículo 93 es bien claro: "en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes". Es decir, en otras leyes porque si quisiera que fuera suficiente con esta sola disposición lo habría dicho, pero no lo dice. Habla de las Leyes y relaciona esa remisión con la identificación de supuestos y requisitos, los cuales ciertamente no consigna la Ley 39/2015, con lo que confirma que las Leyes a las que se refiere son otras, las que señalen los supuestos y los requisitos. El carácter excepcional del desistimiento de la Administración contribuye a confirmar la conclusión a la que llega la Sala del TS.

Y da respuesta a la cuestión de interés casacional es que no cabe el desistimiento de la Administración en los procesos selectivos si la Ley por la que se rigen no lo contempla expresamente y que los aspirantes admitidos a un proceso selectivo tienen derecho a realizar las pruebas en que consiste.

FUNCIÓN PÚBLICA. CÓMPUTO DE SERVICIOS PREVIOS A LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO. EL TIEMPO TRABAJADO PARA UNA EMPRESA ADJUDICATARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO SANITARIO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 840/2025 de 25 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 5110/2023

Ponente: Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.

El objeto de la cuestión casacional es determinar, en cuanto al cómputo o no de prestación de servicios, a los efectos mencionados en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, si deben computarse los prestados en una empresa adjudicataria de la gestión de un servicio público sanitario a través de la fórmula de concesión administrativa. Y la norma jurídica objeto de interpretación es el artículo 1 de dicha Ley.

El litigio fue planteado por personal estatutario con nombramiento interino en la categoría profesional de enfermería, que prestaba servicios en el Departamento de Salud de Alicante, y que solicitó que los servicios prestados en la categoría de enfermería en el Hospital del Vinalopó le fueran reconocido a efectos de trienios, petición que fue rechazada por el referido Departamento. Contra esa denegación interpusieron recurso contencioso-administrativo al objeto de que se dejase sin efecto la resolución recurrida y que se les reconociese su derecho a ese reconocimiento, con efectos retroactivos, y que ha dado lugar a este procedimiento.

La Sala del TS trae a colación doctrina sentada en anteriores sentencias en las que dice que es verdad que la Ley 70/1978, reguladora de los servicios previos a la Administración Pública que pueden tomarse en consideración cuando se accede a una relación funcional o estatutaria, se refiere solo a los servicios prestados a la Administración del Estado, la Administración Local, la Administración Institucional, la Seguridad Social y la Administración de Justicia; y desde luego no menciona entidades cuya forma jurídica, tal como ocurre en el presente caso, es de Derecho Privado. Ahora bien, no es menos claro que las sentencias del TS nº 88/2020 y nº 168/2020, en aplicación del mismo art.1 de la Ley 70/1978 que aquí se discute, llegaron a la conclusión de que el tiempo trabajado en centros hospitalarios que mantienen una conexión relevante con el servicio público sanitario es computable a efectos del mencionado precepto legal. Y si estar acreditado para impartir la formación de MIR o ser un consorcio sanitario público constituyen una conexión relevante con el servicio público sanitario, no hay ninguna razón para negársela a una entidad mercantil que es

titular de una concesión administrativa significativamente denominada "Atención Sanitaria Pública Integral del Departamento de Salud de Elche-Crevillente-Aspe".

Y la respuesta que da la Sala del TS a la cuestión de interés casacional es que el tiempo trabajado para una empresa adjudicataria del servicio público sanitario puede ser tenido en cuenta a efectos del reconocimiento de servicios previos a la Administración Pública, regulado en el art. 1 de la Ley 70/1978.

URBANISMO. PLANEAMIENTO. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES URBANÍSTICO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONTENIDA EN LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE PARA LA APROBACIÓN DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS: NO APLICACIÓN. INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO: SÓLO ES PRECEPTIVO SI ASÍ LO EXIGE LA NORMATIVA AUTONÓMICA, SIN PERJUICIO DE QUE SE TENGA EN CUENTA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 853/2025 de 26 de junio de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 1387/2022.

Ponente: Francisco Javier Pueyo Calleja.

La cuestión objeto de interés casacional es determinar:

a) Si en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico resulta de aplicación el trámite previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, si es obligado que en la elaboración de los instrumentos del planeamiento se habilite un trámite previo de participación ciudadana, en aplicación del referido artículo para la tramitación del procedimiento de aprobación de las disposiciones generales.

b) Si la memoria del plan ha de exteriorizar necesariamente, como condición básica garantizadora de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, la perspectiva de género tenida en cuenta a la hora de llevar a cabo la planificación y, en su caso, si los criterios empleados pueden -y deben- ser un parámetro para analizar la conformidad a Derecho de las determinaciones del planeamiento.

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son el artículo 133.1 en relación con la DA 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 149.1. 1ª CE, artículo 31 y DF 1ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

A la cuestión a) dice la Sala del TS que en la regulación de la aprobación de los instrumentos del planeamiento se ha cuidado siempre de imponer la exigencia de la participación ciudadana como resultaba del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen

del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que dedicaba a la «elaboración y aprobación de los planes» todo un Capítulo (artículos 101 a 124), estando completada dicha regulación con el Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (formalmente vigente). Pues bien, dicha normativa, que no es necesario examinar en profundidad, estructura un procedimiento de aprobación de los Planes y sus Modificaciones y Revisión que comprende los más exhaustivos trámites, siendo de destacar, en lo que ahora interesa, que como preliminar a la aprobación de los instrumentos de ordenación urbana existía los llamados avances que si bien, tanto la Ley como el Reglamento establecían un trámite de información, se aclaraba que «sin trámite de información pública» por más que el artículo 116 del Reglamento, dispone que «antes de acordar la elaboración de cualquier Plan de Ordenación, Norma o Programa, la Administración urbanística actuante podrá abrir un período de información pública para recoger sugerencias u observaciones sobre la necesidad, conveniencia y demás circunstancias de la ordenación» trámite que recuerda el exigido en el cuestionado artículo 133 de la Ley de procedimiento pero que se impone sin carácter imperativo. Se suma a lo expuesto, en lo que ahora interesa, que en el esquema tradicional de la aprobación de los Planes, sus Modificaciones y Revisiones, comprende una primera aprobación inicial y una ulterior aprobación definitiva, trámites que sin perjuicio de la competencia (municipal y autonómica) para realizarla, comporta una reiterada exigencia de información pública que, no es equivalente al trámite de participación, pero que comporta dar intervención a los ciudadanos para que formulen alegaciones que las Administraciones pueden acoger en ese devenir procedimental con anterioridad a la mera aprobación provisional de los instrumentos de ordenación.

Sirva lo expuesto para constatar que, en el ámbito urbanístico, la legislación sectorial, ahora competencia de las Comunidades Autónomas, contempla una normativa que regula pormenorizadamente la materia, de tal forma que la regulación de un procedimiento específico para la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación comporta la no aplicación de la normativa general de aprobación de las disposiciones generales. Buen ejemplo de lo expuesto es la misma sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2008, dictada en el recurso de casación 5818/2004, en la que se declara la nulidad de la aprobación de unos instrumentos de ordenación urbanístico, y precisamente por la omisión del trámite de participación ciudadana, pero no por vulnerar la entonces vigente Legislación estatal en materia de procedimiento para la aprobación de las normas reglamentarias, sino por vulneración de la propia normativa, entonces estatal, en materia de urbanismo.

Y la respuesta que da a la cuestión casacional es que no rigen en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica.

A la cuestión b) la Sala del TS determina que el informe de impacto de género sólo será un trámite preceptivo del procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos cuando la normativa autonómica así lo configure, sin perjuicio de que la

perspectiva de género deba ser tenida en cuenta necesariamente, de manera sustantiva en todo caso en los planes de urbanismo con el correspondiente control jurisdiccional sobre este extremo.

POLICÍA LOCAL. RÉGIMEN RETRIBUTIVO. RETRIBUCIÓN DE CARÁCTER ORDINARIA Y REGULAR EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYEN NOCHES Y FESTIVOS SI ÉSTOS SE PRESTAN DENTRO DE LA JORNADA ORDINARIA. DERECHO DEL FUNCIONARIO A PERCIBIR ASÍ LA RETRIBUCIÓN EN LOS SUPUESTOS DE VACACIONES, INCAPACIDAD TEMPORAL Y DEMÁS PERMISOS RETRIBUIDOS. LA RETRIBUCIÓN POR SU PRESTACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA SE PERCIBIRÁN COMO GRATIFICACIÓN Y, EN CONSECUENCIA NO SE TIENE DERECHO A PERCIBIRLA EN LAS REFERIDAS SITUACIONES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LAS CANTIDADES ADEUDADAS ES DE CUATRO AÑOS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 871/2025 de 30 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 9017/2022

Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva

Las cuestiones objeto de interés casacional son las siguientes:

a) Si las jornadas nocturnas y/o festivas de la Policía Local del Ayuntamiento de Vigo, pueden considerarse integradas en la retribución ordinaria -complemento específico- a efectos de incluir su cobro durante el período de vacaciones y otras ausencias reglamentarias como permisos retribuidos o bajas, o si por el contrario dan lugar a una retribución adicional mediante el concepto retributivo de gratificaciones por servicios extraordinarios en función de su efectiva prestación -exceso de jornada.

b) Cuál es el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos, si el plazo de 4 años previsto en el art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o el plazo que señale la normativa autonómica presupuestaria, en particular, el plazo de 5 años previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/1999, texto refundido Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia.

Y las normas objeto de interpretación son los artículos 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; y el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Respecto a la cuestión a) la Sala del TS considera que cuando el funcionario trabaja en régimen de turnos, forma parte de su jornada ordinaria de trabajo que el servicio lo tenga que prestar en horario de noche y en días festivos. La especial

penosidad que ello implica tiene una traducción en las retribuciones que se plasma en un específico concepto retributivo que, si se reconoce, se integra en la retribución ordinaria y regular que se percibe aunque, de hecho, no se presten esos servicios en período de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos.

Lo expuesto no implica crear un concepto retributivo sin amparo legal, contrariando la naturaleza estatutaria de la relación funcional, antes bien, se trata de que, si un concepto retributivo se integra en la nómina funcional retribuyendo el trabajo ordinario y regular, esa retribución se perciba al margen de la efectiva prestación del trabajo.

Distinto es que esos servicios nocturnos o en festivos se presten fuera de la jornada ordinaria de trabajo por turnos. En este caso su cobro no se integra en la nómina como un concepto retributivo permanente o estable, si bien de cálculo variable, sino que esas horas fuera de jornada se retribuirán como plus, o gratificación, o con la denominación que proceda, también la de complemento ex artículo 24 d) del Estatuto Básico del Empleado Público. En este caso y al margen de qué concepto retributivo se aplique, lo que cuenta es que sólo se retribuyen esos servicios si realmente se prestan, luego no se retribuyen si no se prestan, lo que ocurrirá cuando se disfrute de vacaciones, permisos o licencias o se cause baja por enfermedad.

Respecto a la cuestión b) la Sala del TS considera que La legislación estatal en materia de régimen local no regula un plazo de prescripción específico una vez que la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 214/1989 declaró inconstitucional el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que preveía que las Haciendas locales se regirían «por la legislación general tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas de las entidades locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria».

Ante el silencio de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada como Texto Refundido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es pacífico aplicar el plazo de cuatro años del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria pues es la regla general de los créditos frente a las Administraciones. Así lo viene haciendo la jurisprudencia,.

Este plazo de cuatro años es el que aplican todas las normas autonómicas en materia de Hacienda y Finanzas con la excepción de Galicia y Murcia, cuyas leyes de 1999, luego anteriores a la vigente Ley General Presupuestaria, no se han reformado para seguir la senda de fijar el plazo general de cuatro años. Que deba aplicarse esa regulación casi unánime no es por una suerte de criterio plebiscitario, pero alguna relevancia tendrá desde la igualdad de los ciudadanos ante las Administraciones, tanto la legislación estatal como la autonómica confluyen unificando el plazo de prescripción, luego no hay razón para excluir a la Administración Local.

Y responde a las cuestiones de interés casacional de la siguiente manera:

1º Cuando el funcionario presta servicios en régimen de turnos en los que se incluyen turnos de noche y festivos, si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, el funcionario tiene derecho a su retribución en periodos de

vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos.

2º En el ámbito de la función pública local el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos es el de cuatro años. previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

FUNCIÓN PÚBLICA. CONSOLIDACIÓN DEL GRADO DE PERSONAL EN LOS SUPUESTOS DE INTERINIDAD. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 903/2025 de 2 de julio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 5645/2023

Ponente: Francisco José Sospedra Navas.

El origen de este procedimiento es la solicitud presentada por una funcionaria interina de reconocimiento de grado consolidado, fundada en que había prestado servicios como funcionaria interina del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, durante el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2008 y el 19 de octubre de 2020, donde había desempeñado funciones como Técnico Superior en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura con nivel 22, y demandaba que el tiempo en que ocupó dicho puesto de trabajo como funcionaria interina, que tenía asignado un nivel 22 de complemento de destino, se computara a efectos de consolidación del grado personal nivel 22, al haber completado el tiempo mínimo exigido de dos años sin interrupción.

El recurso, desestimado en vía administrativa, fue estimado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Albacete, y desestimado, en apelación por la correspondiente Sala del TSJE.

El objeto de interés casacional es determinar:

a) Si el derecho al reconocimiento del grado personal con base en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, como determina entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2018 (recurso de casación 1781/2017), es extensible o no a los funcionarios interinos que no han adquirido la condición de funcionarios de carrera.

b) Si la vigencia de la acción para solicitar el reconocimiento del grado personal consolidado, ejercida por parte de quienes fueron funcionarios interinos de un determinado cuerpo, está condicionada al mantenimiento de la relación profesional en el mismo cuerpo, o a la adquisición de un nuevo nombramiento interino en dicho cuerpo, o si es posible solicitarlo en el caso de ser funcionario interino en un diferente Cuerpo, así como si los artículos 21.1. letra d) de la Ley 30/1984 y 70.4 del Real Decreto 364/1995 son aplicables a los funcionarios interinos.

La Sala del TS considera, en base a la jurisprudencia de la misma, que debe ser reconocido el grado personal consolidado al funcionario interino por el desplazamiento

de la normativa nacional que se produce en los casos de abuso de la temporalidad en relaciones de empleo temporal de larga duración, por la primacía del Derecho comunitario, lo que despliega sus efectos cuando es nombrado funcionario interino en el mismo Grupo, Cuerpo o Escala o, en su caso, cuando adquiere la condición de funcionario de carrera en los términos establecidos legalmente, estando legitimado el funcionario interino para solicitar el reconocimiento, incluso en el caso de haber sido cesado, bien entendido que los efectos, caso de reconocerse la consolidación de grado, solo se despliegan en el grupo, cuerpo o escala en el que presta o prestó sus servicios como funcionario interino inicialmente, o en el caso de adquisición de la condición de funcionario de carrera, en los términos previstos en la normativa de empleo público.

Y responde a las cuestiones de interés casacional de la siguiente manera:

a) Declara que al amparo del Acuerdo Marco -y en coherencia con su finalidad- si la relación de empleo temporal es de larga duración, con abuso de la condición de interino, tal funcionario interino tiene derecho al reconocimiento del grado en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera.

b) Declara que la vigencia de la acción para solicitar el reconocimiento del grado personal consolidado, ejercida por parte de quienes fueron funcionarios interinos de un determinado cuerpo, no está condicionada al mantenimiento de la relación profesional en el mismo cuerpo ni a la adquisición de un nuevo nombramiento interino en dicho cuerpo, si bien los efectos solo se despliegan en el mismo grupo, cuerpo o escala en el que presta o prestó sus servicios como funcionario interino inicialmente, o en el caso de adquisición de la condición de funcionario de carrera, en los términos previstos en la normativa de empleo público.

EMPLEO PÚBLICO. PERSONAL LABORAL CUYA RELACIÓN ES LABORAL INDEFINIDA y QUE TIENE RECONOCIDA POR LA JURISDICCIÓN SOCIAL EL DERECHO A OSTENTAR RELACIÓN ORDINARIA E INDEFINIDA. RELACIÓN NO FIJA. PRUEBAS DE SELECCIÓN. INCLUSIÓN DE SU PLAZA EN OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 905/2025 de 2 de julio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 5464/2023

Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

El objeto de interés casacional es determinar si, una vez declarado por sentencia en la jurisdicción social su derecho a ostentar una relación laboral de carácter ordinario e indefinido, el personal laboral que presta servicios en una administración pública mediante contrato laboral indefinido, puede entenderse comprendido en la clasificación como "indefinido" (y, por tanto, no fijo) que se recoge en el artículo 8.2 del TREBEP, a los efectos de considerar su plaza vacante para su inclusión en Oferta de Empleo Público; o si, por el contrario, el término "indefinido" antes indicado no comprende al

personal laboral vinculado por una relación laboral indefinida, siendo, por tanto, equiparable a la situación de fijo y su plaza como no vacante.

Las normas objeto de interpretación son las contenidas en los artículos 8, apartado 2 c), 11 apartados 1 y 3, y 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El artículo 8 del TREBEP contempla la figura del personal laboral por tiempo indefinido como categoría diferente del personal fijo y del personal temporal, mencionando luego solamente esta figura en el artículo 11 cuando dice que el personal laboral, en función de la duración del contrato, podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

Sin embargo, hay que afirmar que la relación laboral indefinida de la recurrente nunca puede ser calificada como fija y, por ello, la plaza que desempeñaba no podía quedar excluida de las convocatorias de ingreso, por las siguientes consideraciones:

1ª) Que tanto la convocatoria de contratación temporal (interinidad) y el contrato de trabajo subsiguiente firmado por la recurrente, determinan que estamos ante una relación laboral claramente sometida a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza. Según el apartado 1 de la convocatoria de 3 de mayo de 2013: "Se convocan pruebas selectivas (audiciones) para la cobertura temporal por interinidad de las plazas de Profesor Instrumentista, categoría tutti, relacionadas a continuación hasta la cobertura definitiva de las mismas mediante el proceso selectivo correspondiente, que será objeto de convocatoria pública".

2ª) Que la relación laboral "ordinaria e indefinida" que invoca como soporte de sus pretensiones no es la pactada en el contrato de trabajo de duración determinada de 24 de septiembre de 2013, sino la declarada por la sentencia 588/2018, de 29 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 5 de Oviedo como consecuencia de mantenerse la contratación por duración determinada más allá del plazo pactado, que es lo que contemplaba el convenio colectivo de la OSPA. No es, por tanto, una de las modalidades de relación laboral que contempla el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).

3ª) Que la citada sentencia del orden social, que le reconoció el derecho a una relación "ordinaria e indefinida", no puede servir para sostener, como hace la recurrente, que obtuvo una plaza fija y que, de esa manera, esa plaza no puede estar incluida en la convocatoria. La correcta interpretación del alcance de esa declaración fue realizada por el órgano judicial que dictó la sentencia cuando, por auto de 13 de julio de 2021, precisó que la sentencia no declaró el derecho a una determinada plaza.

4ª) Es más, las sentencias del orden jurisdiccional social ya reseñadas y que le reconocieron la relación laboral "ordinaria e indefinida", acuden para ello a la figura del contratado indefinido no fijo.

La figura de personal laboral indefinido no fijo es fruto de la creación jurisprudencial como consecuencia de que la irregularidad en la contratación de los trabajadores temporales no puede generar la consecuencia de tenerlos por fijos pues de

esa manera se defraudaría la aplicación de los citados principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen en el acceso al empleo de las Administraciones públicas.

Esta doctrina queda recogida por el legislador en el artículo 8.2 del TREBEP y en la disposición adicional decimoquinta del ET, cuyo apartado primero (antes de las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público) venía a disponer que la duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y el límite al encadenamiento de contratos temporales surtían efectos en el ámbito de las Administraciones públicas, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no era obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. Así, disponía a continuación que, en cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

Es clara pues la diferencia entre personal laboral fijo y personal laboral por tiempo indefinido y deriva de su vínculo contractual. Sólo el primero ocupa una plaza regulada y solo en ese caso cabe hablar de plaza no vacante excluida de la posibilidad de convocatoria para su cobertura a tenor de las previsiones de los artículos 70 y 74 del TREBEP.

Y responde a la cuestión de interés casacional objetivo declarando que, a los efectos de considerar si una plaza puede considerarse vacante para su inclusión en una oferta de empleo público, el personal laboral que preste servicios en una Administración Pública mediante contrato laboral de duración determinada y que ha sido calificada por sentencia firme de la jurisdicción social como una relación laboral de carácter "ordinaria e indefinida" por causa de extenderse más allá de la duración pactada, debe entenderse comprendido en la clasificación de "indefinido" y, por tanto, no fijo, que se recoge en el artículo 8.2 del TREBEP, de manera que su plaza será vacante y debe ser incluida en una convocatoria para su cobertura.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CADUCIDAD. BIEN DE INTERÉS CULTURAL. DECLARACIÓN. EL DIES AD QUEM ES EL DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN EN EL BOLETÍN OFICIAL CORRESPONDIENTE AUNQUE LA NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS SE HAGA CON FECHA POSTERIOR A LA DEL TRANCURSO DEL PLAZO PARA RESOLVER LA DECLARACIÓN INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 951/2025 de 14 de julio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación: 6332/2023

Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

El objeto de interés casacional es determinar si el "dies ad quem" para el cómputo del plazo de caducidad, que debe tenerse en cuenta para la declaración de un Bien de Interés Cultural, se cumple con la publicación de tal declaración en el Boletín Oficial correspondiente, con independencia de que algunas de las notificaciones personales cursadas a los propietarios llegaran a sus destinatarios con posterioridad al vencimiento de ese plazo; o por el contrario, ha de estarse a esta última fecha de notificación para determinar el plazo de caducidad.

Y las normas objeto de interpretación es el artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este caso, lo que hay que determinar es si, a efectos de la caducidad del expediente de declaración de un bien como BIC, debe tomarse en consideración la publicación en el Boletín Oficial o es necesario atender a la notificación individual a los interesados.

Considera la Sala, de acuerdo con jurisprudencia de la misma, que dada la pluralidad de interesados a los que afecta, aunque su identidad no resulte indeterminada y, por tanto, no sería lógico que haya caducado para unos y no para otros atendida la fecha de notificación.

Asimismo, este criterio no impide diferenciar entre el modo en que ha de practicarse un determinado acto de comunicación, a fin de evitar la eventual indefensión de su destinatario, para que éste pueda válidamente ejercitar sus derechos frente al acto administrativo que se comunica, y el momento o dies ad quem que pueda considerarse válidamente practicada dicha notificación a los efectos exclusivos del plazo de caducidad.

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que el dies ad quem para el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural debe entenderse referido a la fecha de la publicación de tal declaración en el Boletín Oficial correspondiente.

**URBANISMO. REVISIÓN DE OFICIO EN MATERIA DE URBANÍSTICA
INSTADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A UN MUNICIPIO. LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA HA DE ESTAR LEGITIMADA PARA EL
EJERCICIO DE ESTA POSTESTAD MEDIANTE NORMA CON CARÁCTER
DE LEY. INTERÉS CASACIONAL.**

*Sentencia número 987/2025 de 15 de julio de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso
Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación: 2325/2023

Ponente: Francisco Javier Pueyo Calleja.

La cuestión litigiosa fue la siguiente: la Junta de Andalucía interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Gerena, de la solicitud que le fue remitida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al objeto de que se revisase de oficio por tal Ayuntamiento los acuerdos adoptados sobre declaraciones de innecesaridad de licencia para determinadas segregaciones de fincas.

El objeto de interés casacional es determinar si la legitimación de la Administración autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, supone el ejercicio de una potestad administrativa que debe contemplarse en norma con rango de ley o si resulta válido que su previsión se contenga en una norma de rango reglamentario, reafirmando, complementando, matizando o, en su caso, corrigiendo o rectificando la doctrina jurisprudencial contenida en las STSS nº 250/2021, de 24 de febrero (y n.º 1.479/2023, de 20 de noviembre).

Y las normas objeto de interpretación son los artículos 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 103.1 y 105.c) de la Constitución Española.

Con carácter general, la atribución de potestades administrativas debe realizarse por una norma con rango de Ley (incluso hay algunas potestades directamente atribuidas por la Constitución) por exigencia del principio de legalidad (artículo 9.3 CE y 103.1 CE), aunque en el debate casacional que nos ocupa (atribución vía norma con rango de Ley vía Reglamento) se admiten modulaciones de este principio en su aplicación a la instrumento normativo apto para la atribución de potestades administrativas.

Esta vinculación al principio de legalidad viene exigida porque la Administración no actúa en el puro ejercicio de la autonomía de la voluntad sino que, en rigor, actúa en el ejercicio de unas potestades (administrativas) que le atribuye específicamente el ordenamiento jurídico con la finalidad (indisoluble) de satisfacer el interés general (artículos 103.1106.1 CE). Y esta naturaleza teleológica inherente al ejercicio de la potestad administrativa exige, por mor del principio de legalidad, su atribución por norma con rango de Ley.

Como se ha señalado se pueden admitir algunas modulaciones a este principio de legalidad. Así se admite la colaboración del Reglamento en el desarrollo o concreción de determinados aspectos de las potestades administrativas pero respecto de una potestad administrativa previamente atribuida en sus elementos esenciales por una norma con rango de Ley.

Asimismo se puede admitir la atribución de determinadas potestades por el propio Reglamento: la denominada autoatribución de potestades. Pero esta autoatribución queda restringida a los denominados Reglamentos autoorganizativos es decir aquellos Reglamentos organizativos internos que se proyectan esencialmente ad intra.

El recurrente (Junta de Andalucía) sostiene que el artículo 190 LOUA establece ya una obligación, y por ende una potestad, que el Reglamento en su artículo 59 (y en particular su apartado 3) se limita a desarrollar y completar pero no ex Novo. Y en cualquier caso esta regulación reglamentaria sería suficiente para la atribución y ejercicio de la potestad de instar o requerir a la Administración local para que inicie la revisión de oficio de actos de dicha Administración.

Pues bien, sobre la normativa autonómica (cuya interpretación no corresponde a la Sala del TS) simplemente se limita a constatar que el citado artículo 190 LOUA no contiene una atribución de potestades administrativas (ni un apoderamiento obligacional finalista que implique habilitación de potestad alguna como indica el recurrente) sino que lo que contiene es una remisión al procedimiento de revisión de oficio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (remisión a los hoy artículos 106 y 107 LPA en virtud y por exigencia derivada del artículo 105 c) CE, cuya interpretación sí corresponde a esta Sala). Y es que, en principio la previsión de la Ley de Procedimiento Administrativo para instar la revisión de oficio se atribuye al interesado o a la propia Administración autora del acto de que se trata.

El artículo 59.3 del Reglamento es en realidad el que atribuye ex novo esa potestad, sin que exista atribución por norma con rango de Ley y sin que el artículo 1.2 de la LPA le pueda servir de cobertura (como pretende el recurrente) según luego reseñaremos.

Así pues, el artículo 190 LOUA no atribuye potestad administrativa alguna y la remisión que hace lo es meramente al procedimiento de revisión de oficio de la LPA. Pues bien, esta remisión del citado artículo 190 LOUA nos conduce a los artículos 106 y 107 LPA que no sirven a la CCCA para fundamentar su legitimación activa ya que esta legitimación deriva, no en tanto en cuanto «interesada» en los términos de la LPA, sino en tanto en cuanto ejerce potestades administrativas, lo que remite para su ejercicio al régimen jurídico del artículo 65 LBRL.

Por tanto, no hay una norma con rango de ley que le atribuya a la CCAA la potestad aquí discutida, por lo que el artículo 190 LOUA, por su contenido y en los términos en que está redactado, no puede servir a la Comunidad Autónoma como título para fundamentar su legitimación activa tal y como exige el principio de legalidad.

El artículo 59.3 del Reglamento de disciplina urbanística tampoco le puede atribuir esa potestad por exigencia del principio de legalidad (conforme a los artículos

9.3 y 103.1 CE y puestos en conexión con el artículo 105 c) y 106.1 CE). Y ello porque, aunque en línea de principio se puedan admitir modulaciones de este principio en la atribución de potestad vía reglamentaria, no estamos aquí en ninguno de los casos en que podemos admitir tales modulaciones reglamentarias. Y es que no estamos ante un desarrollo reglamentario de una previsión legal puesto que, como ya ha quedado dicho, el artículo 190 LOUA solo establece una remisión a la LPA y no prevé una atribución de potestad alguna.

Y ello sin que, además, pueda conceptuarse como un desarrollo reglamentario amparado por el artículo 1.2 LPA, puesto que el citado artículo 59.3 no trata simplemente de una especialidad del procedimiento de revisión, ni una forma de iniciación del procedimiento, ni una mera designación del órgano competente (designación que presupone necesariamente la previa atribución de una potestad), sino que constatamos que lo que hace el artículo 59.3 del Reglamento es una atribución ex novo de una potestad administrativa sin habilitación por norma con rango de Ley. Y la atribución reglamentaria ex novo de una potestad administrativa contraría el principio de legalidad en los términos expuestos. Y no hay que confundir potestad con competencia, pues la competencia es la medida de la potestad administrativa (previamente atribuida por ley) que corresponde a cada órgano dentro de una determinada Administración.

Tampoco estamos ante una autoatribución reglamentaria de potestades compatible con el principio de legalidad. Y ello porque constatamos que la previsión reglamentaria no atribuye una potestad de autorganización, ad intra, sino que recoge una potestad atribuida a la CCAA (la de instar a la Administración local la revisión de oficio de los actos de la propia Administración Local) exorbitante, de gravamen, que incide en el ámbito de actos de competencia municipal y también en los derechos de los ciudadanos titulares de los actos cuya revisión se insta. Todo ello exige una atribución por norma con rango de Ley.

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que la legitimación de la Administración autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, supone el ejercicio de una potestad administrativa que debe atribuirse en una norma con rango de Ley.